

del sistema de cañerías ó alcantarillados de la Empresa, en caso de que pretendan conexiones para aprovechar los servicios respectivos, habrán de dirigir los interesados solicitud especial á la misma, expresando la ubicación de la línea, su categoría, y el objeto á que está destinada, para, en vista de todo ello, resolver lo que proceda, bajo el concepto de que, esas prolongaciones de cañerías ó alcantarillados, habrán de hacerse según contrato que se celebre.

40ª.—Cuando se pretenda conectar con las cañerías del drenaje, instalaciones que existan con anterioridad á la publicación de este Reglamento, ó cuando se presenten varias simultáneamente para su revisión, podrá el Inspector Técnico del Gobierno autorizar de modo provisional el funcionamiento de aquellas que no pudiere someter detenidamente á las pruebas correspondientes, una vez que se haya cerciorado, cuando menos, de que el desagüe y lavado funcionan bien, de que hay el necesario sifón de aislamiento entre las atarjeas públicas y la instalación, y de que ésta se halla bien ventilada. Si en un término de seis meses, que permanecerán las obras en observación, no se notare serio inconveniente en ellas, ó si se hubieren subsanado los defectos que se les adviertan, lo cual es obligación del plomero que haya hecho la instalación, hasta que pueda ejecutar las pruebas formales de que se ha tratado, se aprobarán en definitiva por el Inspector.

Disposiciones generales.

41.—Toda infracción á lo prevenido, y que no es especialmente penada en el presente Reglamento

ento, se castigará con una multa ó prisión según atribuciones administrativas de la autoridad, ó no determinen las leyes, en los casos que sea necesario un juicio, en que se hará parte el Ministerio Público, para procurar el castigo.

42ª.—Queda prohibida la entrada en los terrenos pertenecientes á la Compañía, del Servicio de Agua y Drenaje, que se reserven para la protección de aguas destinadas al servicio de la Ciudad.

43ª.—Ninguna persona, excepto los empleados de la Compañía del Servicio de Agua y Drenaje, y sus representantes autorizados para ello, podrá tocar, abrir ó cerrar válvulas, tubos, compuertas, alcantarillas, sifones, ventiladores, etc. pertenecientes á la Empresa.

44ª.—Se castigará con el rigor de la ley, á todo el que tomare agua de la presa, bocatoma, ó en cualquier punto á lo largo de las líneas de los ductos, así como de otros lugares de las obras hidráulicas.

45ª.—Se castigará igualmente con todo el rigor de la ley, á quien haga excavaciones á inmediaciones de los acueductos, al que cambiare el cauce de cualquier corriente de agua que exista en los alrededores de aquel, y que pueda exponerlo á mayor riesgo en caso de fuertes lluvias ó avenidas; y á quien transporte cargas pesadas por sobre la línea, que cubra, corte árboles ó extraiga piedras en su derredor, ó ejecute acto alguno que pueda afectar la estabilidad ó ponerla en peligro.

Hecho en el Palacio del Gobierno del Estado, de Monterrey, á 1º de Marzo de 1909.—*B. Reyes.*
Tomón G. Chávarri.—Secretario.—Rúbricas.



COMPANIA
DE
SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE
DE
MONTERREY, S. A.
IMPORTANTE AVISO AL PUBLICO.

A las personas que deseen que se establezca en sus fincas el servicio de agua y drenaje, no estando dichas fincas comprendidas en los sistemas de esos servicios aprobados por el Gobierno, se extenderán á sus respectivas casas las cañerías ó alcantarillados correspondientes, siempre que estén dispuestas á pagar el 8 p^o anual, sobre el valor de esas construcciones, y la renta que asignan las tarifas por agua y por drenaje; en concepto de que ese 8 p^o lo pagarán mientras tanto que el sistema oficialmente aprobado, al extenderse, llegue hasta donde sus fincas se encuentren.

Los planos para que se pueda ver toda la parte de servicios que está aprobada, se hallarán en esta Oficina á la vista de los interesados.

Monterrey, N. L. Marzo 1^o de 1,909.

CIA. DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE.
G. R. G. CONWAY.

Representante Oficial é Ingeniero en Jefe.

V^o. B^o. JUAN F. FARIAS.

Interventor Financiero Oficial.

**INSTALACIONES ECONOMICAS DE
DRENAJE.**

REFORMAS AL REGLAMENTO EXPEDIDO CON FECHA 1^o
DEL ACTUAL, PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS
DE AGUA Y DRENAJE.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León
Para que puedan hacerse instalaciones económicas, al alcance de personas que cuenten con pocos recursos, y que sin embargo, den aquellas las garantías necesarias de buena higiene para la Ciudad, el Sr. Gobernador ha dispuesto que por el presente acuerdo se reforme el "Reglamento para instalaciones privadas de servicio de agua y drenaje y sus conexiones con las del sistema general de dichos servicios," expedido el día 1^o del mes en curso, en el sentido de que las casas donde los caños colectores no tengan que atravesar por series de piezas, sino por una sola en cada caso, ó bajo pavimentos de poca consistencia, en lugar de exigirse que dichos colectores y aun sus ventiladores respectivos, sean de fierro vaciado, se admitan de barro vitificado ó de cemento, que ofrezcan la misma impermeabilidad, siempre con el diámetro de diez centímetros que señala el Reglamento; en el concepto de que los caños colectores tendrán que quedar bien adaptados con cemento ó de otro modo, á satisfacción del Ingeniero Inspector, cuando pasen bajo piezas de habitación, y de que se colocará de fierro solamente la parte de ellos que cruce bajo muros.
Los citados ventiladores, que, cual se indica en el Reglamento, tienen que colocarse en la extremidad de las instalaciones para asegurar la aereación de éstas, solamente se evitará que sean de tubo de barro cuando se coloquen en pequeños cuartos de madera que sirvan para excusados, y cuyos tabiques no ofrezcan la consis-

tencia necesaria para resguardar esos quebradizos; pero en dichos pequeños cuartos se podrán poner de fierro dulce galvanizado, ó de lámina doble galvanizada también, de un espesor de cuarenta y seis milímetros, dado que esos artefactos, por su baratura, ofrecen ventajas á los interesados.

Con estas reformas, y habiendo la circunstancia que el excusado inglés ó imitación del mismo, puede ser de barro vitificado, y de que basta para una instalación completa, además de ese excusado, un fregadero de cocina con su recipiente desgrasadero que sirve para impedir que se obstruyan los tubos colectores, el valor de las instalaciones que se autorizan por medio de la reforma que contiene el presente, quedará disminuido más ó menos, á la tercera parte de lo que pudiera importar la de fierro.

En lo general, para facilitar toda instalación, también se manifiesta por el propio superior acuerdo, que no se exigirán desgrasaderos de manufactura extranjera, que resultan costosos; pues que podrán ser recipientes para aguas sucias, ya de cemento ó con recubrimientos de lámina, debiendo tener en todo caso, su tapadera de fácil uso para limpiarlos, habiendo de adaptarseles el tubo de entrada y el de salida, en la forma que es indispensable para que la grasa, sobrenadada no salga del recipiente.

Lo que se hace saber al público, para los efectos correspondientes.

Monterrey, Marzo 18 de 1909.—*Ramón G. Ovarri*, Secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO MARÍA"
Año. 1925 MONTERREY, MEXICO

DISPOSICIONES

—PARA—

apreciar la categoría de casas para el servicio de Agua y Drenaje.

República Mexicana. Gobierno del Estado de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Número 7,903.

Hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde Primero de esta Ciudad, lo que sigue:

“Hoy digo al Sr. Interventor Financiero del Gobierno y al Recaudador de Rentas municipales, Jefe del Departamento de Cobros de los servicios de agua y drenaje, lo siguiente:—“La tarifa para el cobro de servicios de agua y drenaje, publicada el día 22 del próximo pasado Febrero, con aprobación del Gobierno, por la Empresa respectiva, demanda que se clasifiquen en categorías las fincas, para aplicarles el minimum de pago por los servicios indicados; y con tal motivo el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar que el Inspector Financiero y el Recaudador de Rentas Municipales, á cuyos respectivos cargos están, con carácter de anexidades, las oficinas que en

conjunto tienen que hacer la recolección de las de los subscriptores á los servicios ameritados, deberán hallarse de acuerdo para clasificar las categorías de las casas en que se establezcan semejantes servicios; y les bastará para hacer la apreciación correspondiente, tener á la vista los contratos del propietario con el inquilino, así como los recibos correspondientes, para lo cual se establecerán una hora de conferencias diarias en tanto que se verifiquen arreglos de contrato debiendo tomarse en cuenta que, en caso de no se pudiere apreciar bien la categoría, en cualquier circunstancia imprevista, ó que no haya acuerdo entre ellos para hacer de confianza tal apreciación, habrán de recurrir como primero al Sr. Alcalde 1º; y si por parte del inquilino se motivare queja por la apreciación de la categoría en que haya de considerársele, presentará á pagos á oficinas del erario, dirigiéndose al Gobierno, por conducto de esta Secretaría, haciendo su exposición. Entre los motivos de queja que pudieran ocurrir, desde luego se presentarán el de personas que ocupen casas de propiedad, ó el de fincas que carezcan de contrato para rentarse ó de las que, por último, no paguen renta por la ocupación, á virtud de alguna de estas circunstancias, habrá de efectuarse lo que se tiene manifestado, sobre la justificación en conformidad entre el Inspector y el Caudador, y al faltar esa conformidad, el asunto al Sr. Alcalde Primero, para que

se alva como tercero.—Lo que tengo la honra de decir saber á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, para los efectos correspondientes, por lo que se hace á la oficina de su cargo.”—Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento y efectos por lo que hace á la intervención de la Autoridad en el asunto de que se trata.” Y me honro en insertarlo á Ud. para su conocimiento y efectos. Libertad y Constitución.—Monterrey, 23 de marzo de 1909.—Al Sr. Ingº G. R. G. Conway, representante Oficial de la Compañía del Servicio de Agua y Drenaje de esta Ciudad.—Presente.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1025 MONTERREY, N.L.

Servicio de Agua y Drenaje.

Ayuda de gasto en las conexiones de casas
de 1^ª. á 3^ª. categorías.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El artículo 26 del Reglamento para Instalaciones Privadas de Servicio de Agua y Drenaje y sus conexiones con las del sistema general de dicho servicio, fecha 1^º. de Mayo último, preceptúa que, en razón de que la conexión de las instalaciones con el sistema general de servicio, por medio del sifón de aislamiento y tubo ventilador anexo correspondientes, vendrían á resultar con un costo relativamente fuerte como aditamento al resto de la instalación, pues que el término medio de ese costo es de \$15.00 cts., se coloquen tales aparatos á las casas de primera categoría, con cargo al capital de la Empresa; que á las de 2.ª se les cobre solamente \$5.00 cts. cargando los otros \$10.00 al capital; que á las de 3.ª se les carguen \$10.00 cts. y el resto á la Empresa; y que á las de 4.ª en adelante, se les exija el pago íntegro; en el concepto de que esta concesión será temporal, mientras el Gobierno manda cortar la cuenta de la Em-

presa, por lo que toca á inversiones de capital en obras, lo cual tendrá efecto cuando éstas queden sistemadas en la Ciudad.

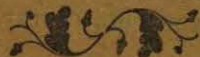
Claramente se desprende de lo que queda dicho, que el Sr. Gobernador, al hacer las concesiones de que se ha hablado, aceptando un sobrecargo en el capital invertido que ocasiona el aseguramiento que ha hecho el Gobierno, de entradas brutas de diez por ciento sobre semejante capital, tuvo por mira favorecer á los dueños de pequeñas propiedades, facilitándoles la implantación en sus habitaciones, de los servicios de agua y drenaje, con lo que, á la vez que se aprovechan ellos de estos importantes servicios, se obtiene el beneficio general de que mejore y se asegure la higiene pública de la población; pero como resulta que hay propietarios que poseen, no una casa, sino dos ó más, de las categorías favorecidas, sería de no considerárseles á quienes en tales circunstancias se hallan, dentro de la graciosa concesión, mas en atención al bien general que significa el pronto establecimiento del sistema de drenaje, el Sr. Gobernador dispone, no que se les exceptúe de pago de todas las conexiones de sus fincas, á quienes tienen más de una; sino que una sola sea la que entre en la comprensión del artículo 26 del Reglamento citado, debiendo hacer el pago íntegro por la otra ú otras que tuvieren los propietarios de que se trata.

Lo que se publica para que surta sus efectos, llegando al conocimiento de todos, y se manda comunicar á los empleados y Autoridades que corresponda, por estar encargadas de su cumplimiento.

Monterrey, 1° de Junio de 1909.

Lázaro de la Garza.

Of. M.



BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

En uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del mismo Estado, y tomado en cuenta las dificultades prácticas que se han presentado para que las instalaciones domiciliarias indispensables para los servicios de agua y drenaje en la ciudad de Monterrey, se efectúen dentro del plazo acordado por el Reglamento respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Se prorrogan por cuatro meses más, los plazos fijados en la fracción 6^a del Reglamento para instalaciones privadas de servicio de agua y drenaje en la ciudad de Monterrey, expedido con fecha 1° de Marzo próximo pasado.” (1.)

Es dado en la ciudad de Galeana, Nuevo León, á los tres días del mes de Agosto de 1909.—*B. Reyes.*—*Lázaro de la Garza*, Oficial Mayor.

(1.)—La fracción reformada, dice así:

“6^a.—Dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de este Reglamento, se presentará solicitud para el establecimiento del servicio de drenaje y el de agua correspondiente, para toda casa ubicada dentro de los límites del sistema de agua y drenaje, en la parte comprendida desde la calle de Washington hacia el Sur de la población, bajo el concepto de que, al no hacerlo, quedan los interesados en la obligación de construir ó reparar sus letrinas según lo dispuesto en el Bando de Policía vigente, fecha 9 de Septiembre de 1906, y de efectuar cada mes la limpia de ellas, por exigirlo así la higiene pública. Para las casas que se encuentran de la calle de Washington al Norte, el plazo para los efectos que se indican, será de diez meses.”



UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA
ALFONSO REYES
Año. 1925 MONTERREY, MEXICO

JOSÉ M. MIER, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 33.

El XXXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Se declara obligatorio el saneamiento de las casas de esta Capital, por medio del establecimiento del servicio de agua y drenaje.

Art. 2º Todos los dueños de fincas harán los pagos de ese servicio con el carácter de pensiones por mercedes de agua, en los términos de que se habla en los artículos que siguen.

Art. 3º Ese pago será obligatorio desde la fecha de este decreto para todos los propietarios de las casas situadas al Sur de la calle de Washington, y desde el día primero de Julio del año en curso para los propietarios de las fincas ubicadas al Norte de dicha calle.

Art. 4º Los propietarios de las casas en que esté actualmente establecido el servicio, y los dueños de fincas al Norte de la calle de Washington que lo establezcan para el plazo citado del mes de Julio próximo, pagarán las cuotas que fijan las tarifas respectivas aprobadas por el Gobierno con fecha 22 de Febrero de 1909.

5º Los dueños de fincas situadas al Sur de la calle de Washington que no hayan establecido el mencionado servicio, así como los de las ubicadas al Norte de la misma calle que no lo establezcan para el primero de Julio del corriente año, siempre que unas y otras se encuentren por donde pasan las tuberías para el servicio de agua

y los alcantarillados para el de drenaje, deberán pagar una pensión equivalente á un diez por ciento de las rentas que produzcan las fincas respectivas, mientras no se haga la correspondiente instalación. Al hacer ésta se sujetarán á las tarifas de que habla el artículo 4º de este decreto.

Art. 6º. La pensión que fija el artículo que precede no exime á los que la pagan del cumplimiento de las obligaciones vigentes sobre letrinas, en tanto que no establezcan el servicio de agua y drenaje.

Art. 7º. Las cantidades que por la aplicación de este decreto se recauden, ingresarán al departamento de cobros respectivo, anexo á la Recaudación de Rentas Municipales, y se destinarán exclusivamente al pago del tanto por ciento garantizado por el Gobierno y el Municipio sobre el capital invertido en las obras de Drenaje y Abastecimiento de Agua de esta Ciudad.

Artículo 8º Respecto de las fincas no arrendadas, las rentas se apreciarán conforme á las bases establecidas por el Gobierno con fecha 23 de Marzo de 1909, ó conforme á las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 9º Queda desde esta fecha derogado el decreto número 14 de 19 de Octubre último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días de Marzo de mil novecientos diez.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Presidente.—*P. Benítez Leal*, Diputado Secretario.—*S. Botello*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Marzo de 1910.—*José M. Mier*.—*S. Roel*, Secretario.

13741
TD229

.N8

N8

49839

FNL

AUTOR

NUEVO LEON. LEYES, DECRETOS...

TITULO

Reglamento para el cobro de los

48 839

f-nl

DRIO

PIIPAAPI